

ministraciones públicas, que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

c) Los penados que hubieran sido liberados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), General Penitenciaria.

4. La protección se estructura en dos niveles: El contributivo y el asistencial.

El nivel contributivo comprende:

a) Prestación económica por desempleo total y parcial.

b) El abono de las cuotas de Seguridad Social en los supuestos de extinción del contrato. Cuando la situación legal de desempleo derive de una suspensión o reducción de jornada, la Entidad Gestora abonará sólo la aportación correspondiente al trabajador (artículo 4.º, 1, en relación con el artículo 12).

El nivel asistencial comprende:

a) El subsidio por desempleo.

b) La prestación de asistencia sanitaria.

c) El abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación (artículo cuarto, 2, en relación con el artículo 14, 2).

Las novedades que se introducen en el nivel contributivo son las siguientes:

a) En cuanto a los requisitos para tener derecho a la prestación, se elimina el efecto de caducidad del plazo concedido para inscribirse en la Oficina de Empleo, como demandante de empleo, lo que constituye una vía indirecta importante para ampliar el nivel de cobertura. No obstante, el solicitante perderá tantos días de prestación como medien entre el momento del nacimiento de la misma y el momento de inscribirse, de no haberlo hecho en el plazo legal (artículo 5.º, en relación con el artículo 7.º).

b) Se clarifican y sistematizan las situaciones legales de desempleo, tanto por extinción o suspensión del contrato como por reducción de la jornada laboral, dejando para el desarrollo reglamentario la forma de acreditar las citadas situaciones (artículo 6.º).

c) Se amplía la escala de duración de la prestación en función del tiempo cotizado. En el tramo inferior tendrán derecho a tres meses de prestación quienes acrediten seis meses de cotización como mínimo (en la LBE se requiere tener cotizados más de seis meses), elevándose el tiempo de duración de la prestación a veinticuatro meses cuando se acrediten cuarenta y ocho meses de cotización (artículo 8.º, 1).

d) Para la determinación del periodo de ocupación cotizado se toman en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior (artículo 8.º, 2), mientras que en la LBE las cotizaciones se computan sólo desde el momento en que se extinga el derecho anterior, razón por la cual las cotizaciones efectuadas cuando el trabajador alternaba periodos de prestación y de trabajo, en la misma o en diferente empresa por tiempo inferior a seis meses, se «perdían» a efectos de generar un nuevo derecho.

e) Se garantiza que la cuantía de la prestación será como mínimo, con carácter general, igual al salario mínimo interprofesional. Como contrapartida el tope máximo de la prestación se reduce, también con carácter general, del 220 al 170 por ciento del salario mínimo interprofesional, aunque se puede elevar hasta el 220 por ciento en función del número de hijos (artículo 9.º, 3).

Las novedades que se introducen en el nivel asistencial son:

a) Se amplía la condición de beneficiario:

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo por no tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que hayan cotizado al menos tres meses.

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo y hayan sido liberados por cumplimiento de condena o por remisión de la pena.

— A los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aunque no tengan responsabilidades familiares, siempre que acrediten tener cumplidos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación. En este supuesto la Entidad Gestora, efectuará la cotización correspondiente a la contingencia de vejez (artículo 13, 2).

— A quienes hayan sido declarados plenamente capaces o inválidos parciales como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total.

b) En cuanto a la duración, la ayuda se concederá por seis meses, prorrogándose por períodos semestrales, hasta dieciocho meses, cuando los titulares del subsidio hayan agotado la prestación de desempleo o tengan la condición de emigrantes retornados o liberados por cumplimiento de condena o remisión de la pena. Cuando el titular sea mayor de cincuenta y cinco años de edad, el subsidio se prorrogará hasta que el mismo alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades. Por último, la duración del subsidio será proporcional al período de ocupación cotizada, cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización (artículo 14, 3, a).

5. Se unifica y simplifica el régimen de nacimiento, suspensión y extinción de las distintas prestaciones reguladas en la Ley (artículos 7, 10, 11, 15 y 17).

El régimen de suspensión del derecho se diversifica según tenga como causa circunstancias que pongan de manifiesto la voluntad o no para el trabajo. En el segundo supuesto la suspensión del derecho lleva aparejada la pérdida de la prestación durante el tiempo de suspensión, mientras que en el primero se suspende, propiamente, el plazo de percepción, reanudándose cuando cese la causa origen de la suspensión (artículo 10, 2).

La negativa, por segunda vez, a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o a aceptar una oferta de empleo adecuada, se configura como causa de extinción (artículo 11, b1).

6. Se contempla la hipótesis de concurrencia de situaciones de desempleo y de incapacidad laboral transitoria. Si de la situación de incapacidad laboral transitoria se pasa a desempleo no se descuenta del periodo de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que el trabajador hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria; en cambio, cuando el trabajador se encuentre en desempleo y pase a la situación de incapacidad, esta última circunstancia no suspende el plazo de percepción de la prestación por desempleo (artículo 19).

7. En materia de financiación se distingue el nivel contributivo del asistencial. La prestación económica del nivel contributivo se financia mediante la cotización de empresarios y trabajadores. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado (artículo 20).

8. La Ley contiene una previsión importante en relación con la mejor gestión y rápido cobro de las prestaciones de desempleo. La Entidad Gestora, siempre que la solicitud se formule con todos los requisitos, deberá reconocer el derecho en el plazo de los quince días siguientes y, además, se prevé que la Entidad Gestora pueda asumir directamente el pago en los supuestos de desempleo parcial cuando, a la vista de la situación de la empresa, existan serios riesgos sobre la efectividad y puntualidad del cobro por parte de los trabajadores (artículo 23).

9. En el título V, correspondiente a obligaciones, infracciones y sanciones se sistematizan tanto las referidas a empresarios como a trabajadores, estableciéndose correlación entre las obligaciones y las conductas que se tipifican como infracciones.

Se distribuye la competencia para imponer las sanciones a los trabajadores, evitando la duplicidad de cauces que en materia de suspensión del derecho existía en la Ley Básica de Empleo lo que determina, en su caso, la certidumbre de los procedimientos de impugnación a seguir.

Las infracciones que se sancionan con la suspensión del derecho son las que implican incumplimientos directamente constatados por la Entidad Gestora y se impondrá por ésta, siendo recurribles ante Magistratura de Trabajo. Por el contrario, las infracciones sancionadas con la extinción del derecho se imponen, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, y la resolución que se dicte será recurrible ante el Director General de Empleo y agotada la vía administrativa, cabría recurso contencioso-administrativo (artículos 28 y 30).

10. Por último, hay que señalar las disposiciones transitorias de la Ley que regulan y tratan de evitar, en lo posible, los agravios comparativos que para los desempleados produciría la aplicación de esta Ley. En este sentido, se distinguen tres situaciones:

a) Quienes estuvieran percibiendo la prestación o el subsidio de desempleo el 1 de enero de 1984 se regirán por la legislación precedente a todos los efectos, salvo en cuanto a la duración de la prestación o del subsidio (Disposición Transitoria primera).

b) Quienes, estando inscritos como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado la prestación de desempleo causada con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social y no hubieran percibido las prestaciones complementarias establecidas como consecuencia del Acuerdo Nacional sobre el Empleo o fueran trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio de desempleo en los términos establecidos en la Ley (Disposición Transitoria segunda).

c) Quienes, figurando inscritos como demandantes de empleo desde, al menos el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado las prestaciones complementarias, tendrán derecho a las mismas por un período máximo de nueve meses (Disposición Transitoria tercera).

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—Objeto de la protección.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.